



**JUZGADO TRECE PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).**

**Juez: Dr. Delio Iván Nieto Omaña.**

**1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.**

Ref:	Sentencia de Tutela 1ª Instancia.
Rad. Interna:	08-001-31-09-013-2021-0003 (AT)
Rad. Origen:	08-001-31-09-013-2021-00300
Accionante:	MALORY JIMÉNEZ REYES
Accionado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC.
Vinculados:	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA Y LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA que hacen parte de la Unión Temporal de la DIAN, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la AGENCÍA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
Derecho:	DEBIDO PROCESO Y OTROS
Providencia:	SE DECLARA IMPROCEDENTE

**2. Asunto a decidir**

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la Acción de Tutela incoada por la señora MALORY JIMÉNEZ REYES, contra la DIAN Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CSNC), por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, de acceso a la promoción dentro de la carrera administrativa, a la información veraz, al libre acceso a cargos públicos, así como los principios del mérito, libre concurrencia, igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, imparcialidad, confianza legítima y buena fe.

**3. Antecedentes**

**3.1. Hechos de la acción de tutela.**

- Informa la accionante que la CSNC, convocó concurso de méritos para proveer los cargos en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, mediante Acuerdo 0285 del 10 de septiembre de 2020 y proceso de selección identificado con número 1461 de 2020.
- Indico que el 05 de enero de 2021, en avisos importantes de su página oficial la CSNC, el inicio de adquisición de derechos de participación e inscripciones al proceso de en la referida convocatoria, por lo que adquirió y pago el pin correspondiente.
- Aduce que en fecha 05 de mayo de 2021, en su página CSNC, anuncio (...)“Próximamente, publicación de resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN. Se informa a los aspirantes inscritos en el Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN, que la CNSC y la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020 se encuentran finalizando la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos

(VRM), y los resultados de la misma, serán publicados próximamente, en la fecha que será confirmada de manera oportuna, en los términos establecidos en los Acuerdos y Anexo que rigen el proceso de selección”.

- Además también en fecha 19 de mayo de 2021, publicaron (...) “La CNCS y la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, recuerdan a los aspirantes inscritos en el Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN, que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2.6 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0332 de 2020, **las reclamaciones con ocasión de los resultados** de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos que se publicarán **hoy 19 de mayo de 2021, podrán ser presentadas únicamente a través del SIMO desde las 00:00 horas del 20 de mayo de 2021, hasta las 23:59 horas del 21 de mayo de 2021**, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 2.6 del Anexo modificado parcialmente, las cuales serán decididas por la CNCS y la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020 por el mismo medio”.
- Aduce la actora que la CNCS, muy a pesar que informo que publicaría anexo del Acuerdo 0285 de 2020, en el cual indicaron que el listado del resultado VRM, serian publicados en su página oficial [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y, en la página de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa, a partir de la fecha que disponga la CNCS, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, término que no respeto este término y además no informo cuando se publicarían el listado de admitidos e inadmitidos, procediendo a hacerlo sin ningún aviso.
- En tal sentido, a realizar este procedimiento sin previo aviso, y vulnerar su debido proceso, y, el principio de transparencia, solicito se ordene la suspensión del proceso de selección establecido en el acuerdo 0285 del 10 de septiembre de 2020 y proceda a reabrir, y amplié la etapa de reclamaciones de cada uno de los cargos dispuesto a concurso y/o ofertados.

#### 4. Actuación Procesal

La presente tutela fue admitida por auto de veintisiete (27) de mayo 2021 y notificada por estados electrónicos en la misma fecha, En dicha providencia se ordenó la notificación de la entidad accionada para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, diligencia que se efectuó a través del correo institucional teniendo en cuentas las medias adoptadas por la misma corporación antes citada en relación con la situación actual del país frente al COVID-19.

Además, se procedió a vincular como tercero con interés legítimo a las PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA, FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, pues podrían tener interés legítimo con respecto al trámite de acción de tutela.

## 5. Respuesta Entidades Accionadas Y Vinculadas

### 5.1. Entidad accionada Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

El Doctor ALEJANDRO ALBA JIMENEZ, en calidad de apoderado judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, solicita que se desvincule a su representada en razón a que no es la encargada de resolver lo pretendido por la accionante, pues:

1. La competencia de la convocatoria NUMERO 1461 DE 2020, EL ARTÍCULO 2o DEL ACUERDO NO. 0285 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020, se encuentra en cabeza de la Comisión Nacional del Servicio Civil ahora (CNCS).
2. Lo pretendido en los hechos de la demanda, reborda la competencia de la DIAN, y, por ende, no está legitimada por pasiva, así, se puede interpretar en la sentencia T-416/97, M.P. José Gregorio Hernández.
3. Así, como quiera que mi representada no es la que ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la actora, razón por la cual, no es la responsable, este tema fue abordado por la Corte Constitucional en sentencia T-519 de 2.001 M.P. Clara Inés Vargas.

Aporta poder como pruebas:

- Poder para actuar
- Tarjeta Profesional
- Resolución de asignación de jefatura.
- Acta de posesión.

### 5.2. Entidad accionada Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC

- El señor JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, en calidad de abogado en ejercicio, actuando en nombre y representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, informó que, para los efectos de la acción de tutela, no se cumple el requisito de subsidiariedad, lo cual hace improcedente la acción de tutela, como lo establece la Corte Constitucional en Sentencia SU-439 de 2017. M.P. Alerto Rojas Ríos.
- En cuanto al perjuicio irremediable, aducen que no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, razón por la se concluye que no se cumple el requisito de perjuicio irremediable, como lo establece la Corte Constitucional Sentencia SU-041 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
- Que cuanto al caso, concreto de los hechos expuestos por la accionante, se tiene la CNSC adelantó en coordinación con las diferentes entidades Departamentales que conforman el concurso de méritos, la etapa de planeación del Proceso de Selección a fin de proveer por mérito **los empleos de Carrera administrativa vacantes** de forma definitiva pertenecientes a sus plantas de personal.

Ref. Sentencia de Tutela 2ª Instancia.  
 Rad. Interna: 08-001-31-09-013-2021-00030 (AT)  
 Rad. Origen: 08-001-31-09-013-2021-000300  
 Accionante: MALORY JIMÉNEZ REYES  
 Accionado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNCS  
 Vinculados: UNION TEMPORAL DIAN, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, AGENCIA NACIONAL,  
 Derecho Vulnerado: DEBIDO PROCESO Y OTROS  
 Providencia: AUTO DE FECHA 10/06/2021 SE DECLARA IMPROCEDENTE

- Que una vez consultada la información de identificación de la actora en el Sistema SIMO, se tiene que el estado de la accionante, es no admitido, como se puede observar en la siguiente ilustración.

Nivel	Opec	Carpeta	Inscripción	Estado	Analista	Supervisor	Auditor	Valor aprobatorio	Calificación	Aprobó	Último	Publicado
Profesional 126973		370249137327080706		APROBADO	ANALISTA YURI OSTOS CASTRO	SUPERVISOR - ANGIE MILENA CONTRERA MONGUI	AUDITOR - ANGIE LISBEY CONTRERA MENDIETA		No Admitido	No	Sí	Sí

1 - 1 de 1 resultados

Lo anterior, conforme a que no cumplió el requisito de experiencia exigido por el empleo al cual concurso la accionante, según la revisión fue realizada la VRM por parte del operador del proceso de selección, la UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020.

- En cuanto a la publicación de los resultados con base en lo establecido en el numeral 2.5 del anexo del Acuerdo No. 0285 de 2020 y su Anexo modificado parcialmente, se hicieron tres (3) publicaciones, como se observa a continuación:

05 de mayo de 2021.

11 de mayo de 2021

Ref. Sentencia de Tutela 2ª Instancia.  
Rad. Interna: 08-001-31-09-013-2021-00030 (AT)  
Rad. Origen: 08-001-31-09-013-2021-000300  
Accionante: MALORY JIMÉNEZ REYES  
Accionado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNCS  
Vinculados: UNION TEMPORAL DIAN, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, AGENCIA NACIONAL,  
Derecho Vulnerado: DEBIDO PROCESO Y OTROS  
Providencia: AUTO DE FECHA 10/06/2021 SE DECLARA IMPROCEDENTE

19 de Mayo de 2021

cncs.gov.co/index.php/1461-de-2020-dian-avisos-informativos

Viernes, 28 Mayo 2021

CNSC | Convocatorias | Carrera | Normatividad | Criterios y Doctrina | Información y Capacitación | Atención al Ciudadano

**1461 de 2020 - DIAN**

Avisos Informativos

Normatividad

Acciones Constitucionales

Inicio | Avisos Informativos

Reclamaciones con ocasión de los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN

19 Mayo 2021

La CNSC y la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, recuerdan a los aspirantes inscritos en el Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN, que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2.6 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0332 de 2020, **las reclamaciones con ocasión de los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos que se publicarán hoy 19 de mayo de 2021, podrán ser presentadas únicamente a través del SIMO desde las 00:00 horas del 20 de mayo de 2021, hasta las 23:59 horas del 21 de mayo de 2021**, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 2.6 del Anexo modificado parcialmente, las cuales serán decididas por la CNSC y la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020 por el mismo medio.

NOTA: para presentar una reclamación, los aspirantes pueden seguir los pasos como se muestran en el siguiente video: [https://www.youtube.com/watch?v=CuqYPY\\_NHxc](https://www.youtube.com/watch?v=CuqYPY_NHxc).

- Indican que consultado el SIMO, la accionante, no interpuso reclamación, contrario a ello decidió interponer acción de tutela, teniendo los términos perentorios, para acudir a la petición de rectificación como se estableció en la convocatoria.
- Que conceder las pretensiones de la accionante, sería desconocer las reglas de la convocatoria, y, dispuestas para la selección, debe tenerse en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia SU-446 de 2011, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, sobre la fuerza normativa de un Acuerdo de convocatoria.
- Adicionalmente, indican que de tenerse en cuenta lo pretendido por la actora, también están al arbitrio de la voluntad de quienes aspiran a concursar en el Proceso de Selección No. 1461 de 2020 DIAN, y, los demás aspirantes, también pretenderían lo mismo.
- En virtud de todos los argumentos anteriormente descritos, se evidencia que NO existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante, puesto que esta Comisión Nacional ha actuado bajo los parámetros Constitucionales y Legales, dando aplicabilidad a los principios establecidos en la Constitución Política de Colombia, así como en la Ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios, por lo cual solicitamos, declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez, que **No** existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC.

### 5.3. Entidad Vinculada: Procuraduría General de la Nación.

- La Dra. Piedad Johanna Martínez Ahumada, actuando en Profesional Universitario de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, informó que según lo establecido en el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, las acciones de tutela proceden contra acción u omisión de las autoridades públicas. En tal sentido, se deben identificarse correctamente la autoridad que ha vulnerado o amenazado esas garantías fundamentales, así, lo dijo la Corte Constitucional mediante auto de 08 de marzo de 2001.

- Indica que, al no estar llamada a ser legitimada por pasiva, según lo expuesto de igual manera la Corte Constitucional en sentencia de 13 de septiembre de 2006. Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil, pues no ha vulnerado derechos fundamentales invocadas por la actora, solicitan que se proceda a la desvinculación del presente trámite constitucional.

#### **5.4. Entidad Vinculada: Unión temporal compuesta por la Fundación Universitaria del Área Andina y la Universidad Sergio Arboleda.**

- El Señor Jorge Andrés Castañeda Correal, en su calidad de COORDINADOR JURIDICO UNIÓN TEMPORAL MÉRITO y OPORTUNIDAD DIAN 2020, informó que la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió Contrato No. 599 de 2020 con la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, conforme a ello, solo están facultados para *para atender las reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales dentro de las etapas de VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS Y PRUEBAS ESCRITAS.*
- Destacó que en el marco del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió Contrato No. 599 de 2020 con la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, cuyo objeto es *“Desarrollar las etapas de verificación de requisitos mínimos y de pruebas escritas del Proceso de Selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema Especifico de los Empleados Públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN 2020”* y en cumplimiento de las obligaciones contractuales establecidas allí se publicó el pasado 19 de mayo de 2021 los resultados PRELIMINARES de la Verificación de Requisitos Mínimos y se dio apertura a la etapa de reclamaciones desde las 00:00 horas del 20 de mayo de 2021, hasta las 23:59 horas del 21 de mayo de 2021 en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2.6 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0332 de 2020, tal como se informó en la página web de la CNSC.
- Adujo que revisado el sistema SIMO se tiene que la Aspirante: MALORY JIMÉNEZ REYES Cedula: 1042428857 Inscripción: 344109060 OPEC: 126966 NIVEL: Profesional Revisado el Sistema-SIMO, se encuentra que el accionante, NO interpuso reclamación frente a los resultados preliminares publicados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos en los términos señalados en el numeral 2.6 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0332 de 2020 y publicados en la página web del presente Proceso de Selección y de la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- Indicó que, en relación a la fecha de publicación de los resultados preliminares, no es cierto como afirma el accionante que no se cumplió lo establecido en Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0332 de 2020 en su numeral 2.5. **Publicación de resultados de la VRM** puesto como se evidencia en la Imagen 1, la CNSC en conjunto con la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020 informó a los aspirantes inscritos el día 11 de mayo que el 19 de mayo de 2021 se publicarían los resultados preliminares de la Verificación de Requisitos Mínimos, adicionalmente señaló las fechas en las que los aspirantes que no estaban conforme con dichos

Ref. Sentencia de Tutela 2ª Instancia.  
 Rad. Interna: 08-001-31-09-013-2021-00030 (AT)  
 Rad. Origen: 08-001-31-09-013-2021-000300  
 Accionante: MALORY JIMÉNEZ REYES  
 Accionado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNCS  
 Vinculados: UNION TEMPORAL DIAN, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, AGENCIA NACIONAL,  
 Derecho Vulnerado: DEBIDO PROCESO Y OTROS  
 Providencia: AUTO DE FECHA 10/06/2021 SE DECLARA IMPROCEDENTE

resultados preliminares, interpusieran la respectiva reclamación siguiendo el debido proceso establecido en la normas del presente Proceso de Selección.

Imagen 1.



- Señala el coordinador de la entidad vinculada, que, pese a que la accionante tuvo la posibilidad de reclamar frente a los resultados obtenidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos a través del Sistema SIMO desde las 00:00 horas del 20 de mayo de 2021 y hasta las 23:59 horas del 21 de mayo de 2021, esta NO PRESENTÓ RECLAMACIÓN alguna, omisión que es un claro ejemplo de la violación del debido proceso por parte de la accionante dado que utiliza la acción de tutela como mecanismo para suplir la falta de presentación de una reclamación y agotar el proceso administrativo establecido en la norma rectora del Proceso de Selección.
- Por otro lado, indicó, que relacionado con el requisito de subsariedad, que la acción de tutela, está prevista solo como mecanismo especial preferente, cuando los otros medios de defensa idóneos no resulten suficientes o de manera transitoria cuando se trate de evitar un perjuicio irremediable, por tal motivo se insta al ciudadano a poner en marcha los procesos ordinarios de defensa judicial, pues una falta injustificada de agotamiento de los recursos legales haría improcedente en principio la acción de tutela.
- Indicó que se debe tener en cuenta lo establecido por Corte Constitucional, en sentencia T-1198 de 2001 frente actuaciones administrativa de concurso, sobre la procedencia de la acción de tutela.
- Dicho lo anterior se hace evidente a la luz de los hechos que no existe prueba tan siquiera sumaria por parte del accionante de riesgo o vulneración constitucional o de derecho fundamental alguna, se demuestra que se han respetado todas las etapas procesales y que lo que en realidad pretende la accionante es desestimar los procedimientos administrativos establecidos dado que esta delegada respeto cada uno de las etapas establecidas en el proceso de selección y los principios orientadores del mismo, resulta clara la improcedencia de la acción constitucional, por lo tanto, se solicita:

1. Se declare la carencia actual del objeto.
2. Se denieguen todas y cada una de las pretensiones solicitadas las cuales no se ajustan a fundamento legal alguno.
3. En caso de no ajustarse la denegación se declare la improcedencia de la presente acción por no ser ajustable al procedimiento constitucional.

## 6.- Problema Jurídico

Determinar en primer lugar, la procedencia de la acción de tutela frente a las pretensiones incoadas por MALORY JIMÉNEZ REYES, contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNCS y, en caso afirmativo, establecer si se le están inobservando, vulnerando o amenazando los derechos fundamentales al vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, de acceso a la promoción dentro de la carrera administrativa, a la información veraz, al libre acceso a cargos públicos, así como los principios del mérito, libre concurrencia, igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, imparcialidad, confianza legítima y buena fe.

## 7. Consideraciones

### 7.1. Competencia

Esta autoridad jurisdiccional es competente para conocer la acción de tutela promovida por MALORY JIMÉNEZ REYES quien actúa en nombre propio en contra DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNCS, en atención a lo dispuesto por el Art. 86 de la Constitución Nacional, en armonía con lo dispuesto por el Art. 37 del decreto 2591 de 1.991 y decreto 333 de 2021

### 7.2. Aspectos Generales.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la Acción de Tutela es un mecanismo utilizado para que, reunidos algunos requisitos procesales, las personas puedan reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Señala además que los derechos fundamentales son aquellos cuya protección inmediata puede ser solicitada al juez.

Ahora, la tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiaria, residual y autónoma; dirigida a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas o excepcionalmente los particulares cuando estos presten servicios públicos, que vulneren los derechos fundamentales, que puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, para la pronta y efectiva defensa de los derechos constitucionales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable o cuando no exista otro medio de defensa judicial, sobre los cuales no solo debe realizarse una simple enunciación sino que debe acreditarse siquiera sumariamente su efectiva consumación.

### 7.3. Pruebas.

Se decide bajo el fundamento de lo esbozado por la accionante y las respuestas dadas por las accionadas, sobre lo propuesto en sede impugnación y el contenido de los documentos anexos que reposan en expediente electrónico.

### 7.4. Requisitos Generales de Procedencia de la Acción de tutela.

Antes de abordar, los temas puntuales de la acción de tutela, se realizará el lleno de los requisitos de procedencia de la acción.

#### 7.4.1. Legitimidad por causa activa.

Tal como se encuentra estipulado en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo judicial en virtud del cual, a través de un procedimiento preferente y sumario, toda persona puede acudir ante cualquier juez a solicitar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de autoridades públicas.

Desde sus inicios, esta Corte ha sido enfática en señalar que, la acción de tutela tiene como una de sus características esenciales la del ejercicio informal, *“es decir que no limita las posibilidades de acudir a ella por razones de nacionalidad, sexo, edad, origen de raza o capacidades intelectuales, razón por la cual es factible que la ejerzan los niños, los indígenas, los presos, los campesinos, los analfabetas y en general todo individuo de la especie humana que se halle dentro del territorio colombiano”*.

Sin embargo, las normas reglamentarias de la tutela exigen como requisito la legitimidad e interés del accionante, conforme se advierte en el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual establece que la misma puede ser presentada (i) directamente por el afectado, (ii) a través de su representante legal, (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) por medio de agente oficioso; admitiéndose también, la intervención del Defensor del Pueblo y de los personeros municipales.

(i) En este caso, se encuentra demostrado que la señora MALORY JIMÉNEZ REYES, está legitimado por activo, pues interpone acción de tutela en nombre propio, pues acredita que la directamente afectada con las actuaciones desplegadas por la accionada.

#### 7.4.2. Legitimidad por causa pasiva

De igual manera, el artículo 86 del Carta Magna, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela podrá ser instaurada en contra de cualquier autoridad pública o privada en los casos en que así lo señale la ley, que inobserve, vulnere o amenace la satisfacción de los derechos fundamentales de los asociados, tanto por acción como por omisión de los mismos.

Para el caso sub-júdice, la legitimación en la causa por pasiva está en cabeza de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y Comisión Nacional del Servicio Civil CNCS, pues en caso de llegarse a determinar que efectivamente vulneró los derechos incoados por la

accionante, es dicha entidad quien tendría que llegar a responder en este asunto, además, porque ante la misma fue que la accionante aspiró para ocupar un cargo de carácter provisional ofertado por la DIAN y la CNCS.

Adicionalmente, están llamadas como terceras con interés legítimo la Unión Temporal DIAN, compuesta por la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDAD Y FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, pues según lo informado llevan el trámite del proceso de concurso de méritos, en referencia a sus etapas.

#### 7.4.3. Principio de Inmediatez

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta “en todo momento y lugar”. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que:

*“La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”*

Que de las pruebas que obran en expediente, se pudo confirmar que la acción de tutela, fue interpuesta a fecha 26 de mayo de 2021, como consta en acta de reparto bajo número de secuencia 2701891, luego de que se obtuviera una actuación administrativa de publicación de listado de admitido y no admitidos de fecha 19 de mayo de 2021, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNCS, esto es de fecha 20 de mayo de 2021.

Es decir, siete (7) días después fue interpuesta la acción, por lo que se considera que fue un término razonable, y, por ende, se encuentra acreditado el requisito de inmediatez.

#### 7.4.4 Principio de Subsidiaridad.

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que “Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, reiteró que el amparo no procedería “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo

en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental.

En reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional, se ha manifestado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-002 de 2019<sup>2</sup> señala:

**Procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de contenido particular y concreto –Reiteración de Jurisprudencia**

*“El artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario, mediante el cual, se busca evitar, de manera inmediata, la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Su procedencia está condicionada a que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. Sin embargo, esta Corporación ha señalado que no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa judicial. En el marco del caso concreto, el juez constitucional debe analizar si la acción dispuesta por el ordenamiento jurídico es idónea y eficaz para proteger los derechos fundamentales comprometidos. En el evento en que no lo sea, la acción de tutela procederá para provocar un juicio sobre el fondo.*

*Por regla general, la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular es improcedente por cuanto es posible controvertir su contenido e incluso solicitar su suspensión provisional a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, el amparo procede en estos casos, de manera excepcional, cuando la misma se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.*

*En ese sentido, esta Corporación ha reiterado que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, pues para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, cuando los derechos fundamentales del accionante resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición tardía de decisiones judiciales propios de la referida jurisdicción, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de las garantías constitucionales para evitar un daño irremediable:*

*“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.*

*No obstante, en los casos en los que se compruebe que existe otro medio de defensa judicial, pero éste no resulta idóneo ni eficaz para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, el juez constitucional debe verificar que el mismo sea: (i) inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) grave, esto es, que el haber jurídico de la persona se encuentre amenazado por un daño o menoscabo material o moral de gran intensidad; (iii) requiera medidas urgentes con el fin*

de lograr su supresión y conjurar el perjuicio irremediable; y (iv) demande la intervención del juez de tutela de forma impostergable para garantizar el restablecimiento integral del orden social justo"

En Sentencia T-1316 de 2001, la Corte concluyó que "no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino aquel que, por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables. Con todo, esta previsión del artículo 86 de la Carta debe ser analizada en forma sistemática, pues no puede olvidarse que existen ciertas personas que, por sus condiciones particulares, físicas, mentales o económicas, requieren especial protección del Estado, como ocurre, por ejemplo, en el caso de los niños (...)"

En ese orden, cuando se pretenda la suspensión de un acto administrativo de carácter particular por medio de la acción de tutela el juez constitucional tiene la obligación de ponderar en cada caso en particular el cumplimiento de los requisitos anteriormente expuestos y verificar que se acredita la gravedad de la situación y la falta de idoneidad y eficacia de los mecanismos ordinarios para la real protección de los derechos fundamentales alegados"

#### **7.4.5. Aspecto Normativo, relacionado con la Convocatoria 1461 de 2020.**

El Artículo 3 del Acuerdo No. 0285 de 2020, estableció la estructura del proceso de selección, esto es convocatoria, adquisición de derechos de participación e inscripciones, verificación de requisitos mínimos, en adelante VRM de los participantes inscritos, Aplicación de pruebas de selección a los participantes admitidos y conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección.

En cuanto a las Comunicaciones y Notificaciones, el artículo 8, indica (...) Las Decisiones proferidas en las actuaciones administrativas de que tratan los artículos 20 al 22 del decreto Ley 760 de 2005, se comunicaran y notificaran en las páginas web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y la DIAN, [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co) y a los correos electrónicos registrados por los aspirantes con su inscripción a este proceso de selección y se entenderán surtidas cinco (5) días después de la fecha de su publicación o envió, de conformidad al artículo 33 del decreto Ley 71 de 2020. PARAGRAFO, Es de exclusiva responsabilidad de la DIAN realizar en su página web las publicaciones a que se refiere el inciso anterior en los tiempos requeridos por la CNSC.

Así, mismo, el artículo 16, establece en cuanto a la Publicación de Resultados y Reclamaciones de la etapa VRM que (...) La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones para la etapa de VRM de este proceso de selección debe ser consultada en los respectivos apartes del anexo del presente Acuerdo.

Por otro lado, en el numeral 2.5 del anexo del Acuerdo 0285 de 2020, estableció que la Publicación de resultados de la VRM Los resultados de la VRM serán publicados en la página web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, en la página web de la DIAN, [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co) y/o en la página de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa, a partir de la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días

hábiles. Para conocer estos resultados, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña.

En su numeral 2.6. del anexo Acuerdo 0285 de 2020, estableció que estas Reclamaciones contra los resultados de la VRM Las reclamaciones contra los resultados de la VRM se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Seguidamente en el numeral 2.7. del anexo Acuerdo 0285 de 2020, que la publicación de resultados definitivos de Admitidos y No admitidos Los resultados definitivos de Admitidos y No admitidos para el empleo al que están inscritos los aspirantes serán publicados en la página web de la CNCS, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, en la página web de la DIAN, [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co) y/o en la página web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la fecha que se informe por estos mismos medios.

Ahora, por último, se trae a colación, que el artículo 35 del decreto Ley Decreto 071 del 24 de enero de 2020 señala: *“Artículo 35. Reclamaciones. Contra las que afecten de manera individual, particular y concreta a quienes se inscriban participar en los en cualquiera de sus etapas, solamente procederá la reclamación en única instancia Comisión Nacional del Servicio Civil. Lo anterior conformidad con las regulan el procedimiento ante la Comisión Nacional Civil, la cual podrá el conocimiento y decisión de las reclamaciones en que prepare, y califique las pruebas”*.

## 7.5. Caso Concreto

Aterrizando en el caso sub examine, que la accionante MALORY JIMÉNEZ REYES, en este caso, lo que pretende a través de la presenta acción, es que se reabran, o amplíen los términos, para la presentación de las reclamaciones pertinentes, frente al listado de inadmitidos, toda vez, considera que le fue vulnerado su debido proceso y los otros derechos invocados toda vez que de conformidad a la reglamentación expedida para la convocatoria 1461 de 2020, no fue notificada sobre la publicación de las listas de admitidos e inadmitidos, y, tampoco del término para hacer las reclamaciones sobre la etapa del VRM.

Informo que solicita el amparo de los derechos fundamentales, para evitar un perjuicio irremediable al no tener acceso a las reclamaciones sobre el

1 DECRETO 071 DEL 24 DE ENERO DE 2020 DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, “Por el cual se establece y regula el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y se expiden normas relacionadas con la administración y gestión del talento humano de la DIAN.

resultado de verificaciones mínimos debido a que no fue publicada la fecha en la cual saldrían dichos resultados.

### **7.5.1 Sobre el mecanismo subsidiario para controvertir la actuación de la fase de notificación de listado admitidos e inadmitidos y las reclamaciones.**

Primero que nada, debe indicarse que para efectos de controvertir la notificación del listado de admitidos e inadmitidos, así como la publicación de las fechas para presentar reclamaciones, cabe resaltar que el Gobierno Nacional, expidió el Decreto Ley 071 de 24 de enero de 2020, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para regular todos estos aspectos del Sistema de carrera administrativa y gestión de la DIAN.

En tal sentido, señala expresamente el artículo 35 de la referida Ley, lo siguiente:

*“Artículo 35. Reclamaciones. Contra las que afecten de manera individual, particular y concreta a quienes se inscriban participar en los en cualquiera de sus etapas, solamente procederá la reclamación en única instancia Comisión Nacional del Servicio Civil. Lo anterior conformidad con las regulan el procedimiento ante la Comisión Nacional Civil, la cual podrá el conocimiento y decisión de las reclamaciones en que prepare, y califique las pruebas”.*

Que nuestro caso, en particular considera este despacho judicial, que la accionante no acreditó, que activara este mecanismo idóneo, para efectos de que se estudiara por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNCS, por tanto, este no es el mecanismo idóneo para realizar la reclamación frente a las actuaciones surtidas en el proceso de convocatoria, como quiera que existe una actuación preliminar que debe agotarse que la establecida en el artículo 35 del Decreto Ley 071 de 24 de enero de 2020.

Así mismo, se debe tener en cuenta que que el nuevo Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en sus artículos 229 y 230, permite el decreto, como medida cautelar, de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo que se ataca a través de cualquiera de los medios de control, lo que constituye una garantía adicional para el sujeto procesal interesado, máxime si se tiene en cuenta que en la sentencia C-284 de 2014<sup>[37]</sup>, esta Corporación explicó los requisitos que se deben cumplir para la solicitud y decreto de medidas cautelares en los procesos contenciosos administrativos.

Específicamente el fallo hace mención a que: i) la solicitud de dichas medidas no reduce las que puede decretar el juez, sino que se encargan de complementarlas; ii) el juez puede adoptar medidas cautelares de oficio o a petición de parte; iii) quien las solicita no debe prestar caución; y iv) si bien se prevé un espacio previo al decreto de la medida cautelar para darle traslado a la otra parte y para que ésta pueda oponerse, se admite la posibilidad de medidas de urgencia.

### **7.5.2 De la improcedencia de la acción de tutela, por falta de requisitos de perjuicio irremediable.**

La señora **MALORY JIMÉNEZ REYES**, indico que interponía la presente acción con el fin de evitar un perjuicio irremediable, toda vez que de no ordenarse

reabrir la etapa de reclamaciones y extender, no podría obtener acceso a la presentación de las reclamaciones al resultado de verificación de los requisitos mínimos razón por la cual estaría siendo afectado de manera inminente y grave su subsistencia por lo que, al intervenir el Juez constitucional, neutralizando estas medidas.

Pues bien, en este caso, al observar los elementos allegados, por la actora, se tiene no demostró ser una persona de especial protección constitucional, pues no hay prueba de que tenga algún tipo de enfermedad física o mental que le esta, causando incapacidad, tampoco mencionó se madre cabeza de familia, persona de la tercera edad, ni ninguna de las condiciones que dan lugar a ser parte del tipo de población vulnerable y por consiguiente de especial protección.

Ahora, como bien lo ha dicho la Corte Constitucional, por regla general, la acción de tutela es improcedente para controvertir actos administrativos de carácter particular y concreto, sin embargo, sí es procedente cuando se use para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, entendido este perjuicio como (i) inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) grave, esto es, que el haber jurídico de la persona se encuentre amenazado por un daño o menoscabo material o moral de gran intensidad; (iii) requiera medidas urgentes con el fin de lograr su supresión y conjurar el perjuicio irremediable; y (iv) demande la intervención del juez de tutela de forma impostergable para garantizar el restablecimiento integral del orden social justo, no obstante, la tutelante no cumple con ninguno de los anteriores presupuestos, dando lugar así a la improcedencia de esta acción de tutela, amparo, pues no hay una amenaza inminente que este por suceder, tanto así que ya hay un acto administrativo estableció el listado de admitidos e inadmitidos, los cuales están siendo revisado por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNCS, en cierto modo, el daño puede ser grave, por cuanto no pudo realizar la reclamaciones correspondientes dentro de la etapa de VRM, pero no es de gran intensidad tal y como lo poner de presente el Alto Tribunal, tampoco requiere de medidas inmediatas para cesar el daño causado, pues para ello, esta la misma autoridad que profirió el acto administrativo objeto de esta acción y, es quien puede tomar la determinación en un momento dado de suspender o no las actuaciones subsiguientes a la acá controvertida, sin embargo, la accionante no hizo uso de esas herramientas, sino que acudió de forma directa a la acción de tutela y por último, al verificar los anteriores presupuestos, no se evidencia sea necesaria la intervención inmediata del juez de tutela, pues como se ha venido diciendo, la accionante no está ante la posible configuración de un perjuicio irremediable, que no amerita que el Juez constitucional, desplazo los mecanismos legales y extraleales establecidos.

Nótese entonces, como la accionante tenía a su alcance los mecanismos necesarios para controvertir, la actuación de la DIAN, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNCS y la UNION TEMPORAL DE MERITO DIAN, conformada por la Universidades contratadas, para llevar el proceso de revisión de inscritos, sino la resolución por medio de la cual se revocó dicho nombramiento, sin embargo, la actora, no recurrió a controvertir el actuar de las entidades involucrada en el proceso de la convocatoria y los actos administrativos, lo que hizo fue acudir directamente a la acción de amparo constitucional, sin haber agotado en primera y segunda instancia o en única

Ref. Sentencia de Tutela 2ª Instancia.  
Rad. Interna: 08-001-31-09-013-2021-00030 (AT)  
Rad. Origen: 08-001-31-09-013-2021-000300  
Accionante: MALORY JIMÉNEZ REYES  
Accionado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNCS  
Vinculados: UNION TEMPORAL DIAN, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, AGENCIA NACIONAL,  
Derecho Vulnerado: DEBIDO PROCESO Y OTROS  
Providencia: AUTO DE FECHA 10/06/2021 SE DECLARA IMPROCEDENTE

instancia, según como hubiera correspondido, las vías administrativas para los efectos acá pretendidos.

### 7.5.3. Decisión

En conclusión, este estrado judicial al verificar el requisito de procedencia de la Subsidiaridad de la acción de tutela, encontrando que el mismo no se ajusta a los hechos y pretensiones expuestos por la accionante, ni de forma principal ni como mecanismo transitorio, es por lo que la presente acción se declarará improcedente, dando como resultado no entrar a analizar de fondo los hechos fácticos ocurridos en esta acción tanto de la parte actora, como de la autoridad accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Penal del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela instaurada por la señora MALORY JIMÉNEZ REYES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.042.428.857, contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNCS y UNION TEMPORAL DIAN conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de la presente acción a la Procuraduría General de la Nación y a la Agencia de la defensa jurídica del estado.

**TERCERO ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que publique de manera inmediata un aviso insertando la información necesaria del presente fallo de tutela en la página web de la entidad.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión conforme a lo previsto en los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de no ser impugnado se remitirá para eventual revisión ante la honorable Corte Constitucional.

### COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

  
**DELIO IVAN NIETO OMAÑA**  
**JUEZ**

*Lem.*